

**CC. DIPS. SECRETARIAS Y SECRETARIO DE LA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.-**

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que habrá de celebrarse el día **martes 21 de junio del año en curso, a las 11:30 horas**, en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado de Sonora, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora

IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la diputada Ernestina Castro Valenzuela, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 263 bis 1 del Código Penal del Estado de Sonora.

V.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de junio de 2022.

**C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS**

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADO Y DIPUTADAS INTEGRANTES:

DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

BEATRIZ COTA PONCE

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ERNESTO ROGER MUNRO JR.

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de mayo de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“La Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como “los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil”¹.

Según datos publicados por la UNICEF, durante el 2015, al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad experimentaron algún método violento de disciplina, y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes sufrieron agresiones psicológicas², asimismo, afirma que en algún momento de su vida: el 62% de los niños y niñas han sufrido maltrato, 10.1% de los estudiantes han padecido algún tipo de agresión física en la escuela, 5.5% ha sido víctima de violencia de sexual y un 16.6% de violencia emocional.

Son cifras extremadamente elevadas y lo peor es que estoy seguro que existen muchos más casos, pero como se dan en el seno de la familia muchas veces no son denunciados o detectados y no se tiene registro de ellos, muchos menos algún castigo para las y los maltratadores.

Existen diversos tipos de violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, pero está tan normalizada porque comúnmente se presenta en los hogares, en las escuelas o en la vía pública y puede provenir, en su mayoría, de padres, madres, cuidadores, familiares o personas cercanas y otras figuras de autoridad.

Es por ello que en nuestro país se ha legislado al respecto, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º, párrafo primero, dispone que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Y en el párrafo quinto del mencionado artículo 1º constitucional, se prohíbe la discriminación por diversos motivos, dentro de los cuales se incluye la prohibición de discriminación por causa de edad, por lo que todos las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y protección de nuestra Carta Magna.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

² Encuesta Nacional de los Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) 2015.

En el mismo sentido, a nivel federal, se aprobó una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en el ámbito local también contamos con legislación al respecto, toda vez que el día 17 de diciembre del año 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Así como en el Código Penal del Estado se ha tipificado como delito el maltrato infantil y se han instaurado penas más elevadas cuando se comete homicidio en contra de infantes menores de 12 años, pero esto ha sido insuficiente, por lo que la UNICEF se ha dado a la tarea de generar una Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024³ para nuestro país.

En dicha agenda, se propone desarrollar e implementar políticas públicas para:

- Garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes.*
- Asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a sus necesidades y características particulares.*
- Lograr que las leyes federales y estatales prohíban y sancionen el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.*
- Impedir que se detenga y se prive de la libertad a las niñas, niños y adolescentes por su condición migratoria.*
- Crear y diversificar las opciones de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes migrantes.*
- Fortalecer las capacidades de los Centros de Asistencia Social (públicos y privados) para brindar atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes migrantes.*

La UNICEF hace mucho énfasis en las niñas, niños y adolescentes migrantes, porque por la propia edad son vulnerables, pero al vivir en condiciones de migración, muchas veces lejos de parte de la familia de ellos, se vuelven doblemente vulnerables, porque las madres y padres tienen que salir a trabajar, dejándolos solos en sus hogares o encargados a personas casi desconocidas, que muchas veces corren un gran peligro de ser sujetos de maltrato, vejaciones, explotación, que los sustraigan, hasta en el peor de los casos, sean víctimas de homicidio.

También las niñas y niños migrantes son utilizados con fines de explotación laboral, principalmente lo podemos apreciar en los cruceros de las ciudades y en los campos agrícolas de la entidad, vulnerando sus derechos, toda vez que uno de los principales es el derecho a la educación, cuando los propios padres o tutores no les permiten acudir a las instituciones educativas para que trabajen.

³ <https://www.unicef.org/mexico/informes/la-agenda-de-la-infancia-y-la-adolescencia-2019-2024>

En ocasiones, las y los infantes asumen el rol de proveedores de su familia, cuando sus obligaciones deberían ser estudiar y disfrutar cada etapa de su vida, convirtiéndose en explotación laboral, lo cual es una forma de maltrato infantil.

Toda la sociedad debemos sumar esfuerzos para erradicar el maltrato y explotación y prevenir el homicidio infantil, como diputados debemos legislar en materia local, es por eso que presento esta iniciativa, en la que se propone:

Reformar el Código Penal Sonorense para que dentro del delito de maltrato infantil se contemple la explotación comercial o laboral de las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años, así como elevar las penas a quien cometa el delito de maltrato infantil, en la mínima se preveía un año y la incrementamos a tres años y la máxima de 18 se eleva a 25 años, incluyendo las sanciones económicas que se incrementan.

De igual forma, el delito de homicidio infantil solamente se contemplaba que lo cometía quien asesinaba a una o un menor de 12 años y proponemos que sea quien cometa el homicidio de una o un menor de hasta 15 años de edad.

También incrementamos de treinta a cuarenta años la pena mínima, como sanción a quién cometa el delito de homicidio infantil y que se imponga la pena máxima cuando quien comete el delito tenga parentesco por consanguineidad o afinidad con la víctima.

Ahora bien, en cuanto a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad, se propone que quien tenga a su cargo o cuidado a una o un menor de edad, tenga como obligación el velar que se respeten sus derechos y no sea sujeto de explotación laboral.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el citado artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal señala que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones

de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 123 de nuestra máxima Norma Constitucional Federal, en su párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III, señala que quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años y, de igual forma, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

A su vez, los artículos 1, 19, 32 y 36 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, obligado a adoptar todas las medidas administrativas y legislativas para brindar certeza a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, resaltando lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus numerales 1, fracción II; 2, fracción III y 3, párrafo primero, textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. ...

II. *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

III a la V. ...

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

I y II. ...

III. *Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

...

...

...

...

Artículo 3. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

...”

Por lo que toca a la Ley Federal del Trabajo, es conveniente citar lo que establecen los artículos 5, fracción I y 22 Bis, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 5o.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:*

I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;

II a la XV. ...

...

Artículo 22 Bis. *Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.”*

Por lo que respecta a la Legislación estatal en la materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en primero término debemos citar lo dispuesto los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 1o.- ...

...

...

...

A) al H).- ...

...

A) al I).- ...

...

...

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

...

...

...

...”

Por su parte, los artículos 12 y 36, fracción I, incisos e) y f) de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

II. Derecho de prioridad.

III. Derecho a la identidad.

IV. Derecho a vivir en familia.

V. Derecho a la igualdad.

VI. Derecho a no ser discriminado.

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

XI. Derecho a la educación.

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento.

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

XV. Derecho de participación.

XVI. Derecho de asociación y reunión.

XVII. Derecho a la intimidad.

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

XXI. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin

de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

ARTÍCULO 36. *Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:*

I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

a) al d) ...

e) El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

f) El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

g) al i) ...

...

...

...

II al V. ...”

QUINTA.- Para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es necesario el acompañamiento de personas adultas para los cuidados, afecto y protección, hasta lograr la autovalencia, en este sentido los menores son una población vulnerable, esto debido a que no cuentan con autonomía, lo que los encuadra en una posición de desventaja para ejercer sus derechos y libertades. El proceso de alcanzar la autonomía conforme a su desarrollo personal puede ser coartado por un conjunto de condiciones sociales, culturales y económicas que les impiden disfrutar de sus derechos.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y ante esto, los legisladores tenemos el compromiso de generar y/o fortalecer la normatividad aplicable atendiendo al principio del interés superior del menor.

En este contexto, es pertinente puntualizar que, según una nota publicada en el portal de internet de la revista “Forbes” el día 08 de diciembre de 2021, del 1 de enero al 31 de octubre de 2021 se cometieron 2,037 homicidios de personas entre 0 a 17 años en México, mientras que durante ese mismo periodo de 2020 se registraron 1,973 homicidios contra ese grupo de edad, según datos proporcionados por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM).

Asimismo, con fecha 03 de mayo de 2021, fue publicado en la página electrónica del periódico El Imparcial, el artículo denominado “En Aumento el homicidio de menores en Sonora”, mismo que es del tenor siguiente:

“El asesinato de menores va en aumento en Sonora y son los adolescentes de entre los 14 a 17 años los más afectados, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Entre 2015 y 2021 han muerto violentamente 121 niñas y niños de 0 a 17 años, la mayoría de ellos por arma de fuego.

Los datos de la FGJE y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que 75 menores de entre 14 y 17 años han perdido la vida en diferentes hechos violentos en Sonora en el período citado. Fueron 26 el año pasado y 15 en el 2019, refieren las cifras.

Entre las víctimas del homicidio doloso están niñas y niños, y en el 2020 fueron en total 36 casos de asesinatos de menores en Sonora, lo que significa un aumento en comparación con años anteriores, opinó Manuel Emilio Hoyos Díaz.

Un total de 75 menores de entre 14 y 17 años han perdido la vida en diferentes hechos violentos en Sonora entre 2015 y 2021, según cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El rango que le sigue es el de 0 a 4 años; 27 menores fallecieron en el periodo anterior. Los años 2015 y 2019 han sido los más violentos para ellos con 7 y 6, respectivamente.

De 10 a 14 años, en el período referido, han muerto 16 menores.

Cajeme encabeza la cifra de menores asesinados entre 2015 y 2021 con 40; el año pasado fueron trece y es el mayor registro en todos los años. Le siguen Hermosillo y Nogales con 16 y 13, respectivamente.”

En congruencia con los datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública y que han sido referenciados en los artículos periodísticos citados con antelación, podemos señalar que el delito de homicidio infantil ocupa una urgente actualización del marco penal que regula dicho delito, el incremento que se ha expuesto respecto al homicidio de menores de edad en los últimos años en nuestra entidad nos debe imponer la obligatoria necesidad de llevar a cabo acciones legislativas que puedan ayudar a la disminución en la comisión de dicho delito y, a su vez, garantizar los diversos derechos que se consignan tanto en los marcos constitucionales federal como local, así como en la Convención de los Derechos del Niño, de la cual nuestro país es parte.

Ahora bien, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo la modificación de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, particularmente para incluir nuevos supuestos en el delito de maltrato infantil, fundamentalmente, el establecimiento de la explotación comercial o laboral de un menor de edad; además, el incremento de las penalidades en los delitos de maltrato infantil y homicidio infantil y sus respectivas agravantes y se eleva la edad de 12 a 15 años la edad de la víctima en el delito de homicidio infantil.

De igual forma, por lo que toca a las modificaciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, se busca establecer como una obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, evitar que las niñas, niños y adolescentes

menores de 15 años trabajen, así como supervisar que el trabajo que realicen adolescentes mayores de 15 años no pueda llegar a perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente dicha adición, ya que con su aprobación se adecua nuestro marco normativo en materia de protección de niñas, niños y adolescentes a lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.

En resumen esta Comisión Dictaminadora, valora positivamente la viabilidad de los planteamientos consignados en la iniciativa materia del presente dictamen, al reconocer que son medidas necesarias para una mejor protección de las niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad, lo cual se debe constituir como una premisa fundamental para este Legislativo Sonorense, sin embargo ha propuesto una serie de modificaciones relacionadas con los incrementos a las sanciones, ya que de acuerdo al análisis realizado por el diputado y las diputadas que intergamos este órgano colegiado, consideramos que la propuesta plantea sanciones sumamente elevadas, precisando que si bien se deben incrementar, estas serán en menor proporción.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 234 D, primer párrafo; 234 E, primer párrafo; 234 F, primer párrafo y 263 TER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234 D.- Comete el delito de maltrato infantil quien lleve a cabo omisiones o conductas que implique agresión corporal y humillante, psicológica, emocional, sexual, explotación comercial o laboral o de cualquier tipo de sufrimiento o maltrato, en contra del menor de edad que este sujeto a su patria potestad, custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado y que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor, o poner en peligro su supervivencia.

...

...

ARTÍCULO 234 E. - Al que cometa el delito de maltrato infantil se le impondrá de 3 a 15 años de prisión, y de 1200 a 3500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la penalidad causada por lesiones u otro delito.

...

ARTÍCULO 234 F. - Se incrementará en una mitad la pena correspondiente a este delito, cuando:

I a la IV.- ...

ARTÍCULO 263 TER. - ...

Al que cometa el delito referido en presente artículo se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Para la individualización de las sanciones previstas en este artículo se impondrá la pena máxima cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o se ejecute utilizando armas de fuego, así como el delito hubiere sido cometido por quien tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 96, fracción I y se adiciona una fracción XII al artículo 87, ambos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. - ...

I a la XI. - ...

XII.- Evitar que las niñas, niños y adolescentes menores de 15 años trabajen, así como supervisar que el trabajo que realicen adolescentes mayores de 15 años no pueda llegar a perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

ARTÍCULO 96.- ...

I.- Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso, maltrato, explotación física o laboral. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

II a la IV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de junio de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADO Y DIPUTADAS INTEGRANTES:
DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO
BEATRIZ COTA PONCE
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
ERNESTO ROGER MUNRO JR.
IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 06 de abril de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“El 07 y 09 de mayo de 2013 los ex diputados José Lorenzo Villegas Vázquez e Hilda Alcira Chang Valenzuela presentaron iniciativas con proyectos de Decreto

mediante los cuales se proponía la inclusión del tipo penal de Femicidio en el Código Penal del Estado de Sonora.

Ambas iniciativas resaltan en sus exposiciones de motivos la importancia que tiene el hecho de tipificar el Femicidio, para ello citan los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2001, así como los datos publicados por INEGI correspondientes al período 2006 al 2011, los cuales muestran los altos índices de violencia que la mujer vivía en aquel entonces en nuestro país.

Citando también las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas emitida en agosto de 2006 a nuestro país, destacando la recomendación general No. 19, en la que se precisa que México debería de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles.

Así mismo recomendó a nuestro país, a que acelerará la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, tanto a nivel federal como estatal.

Las iniciativas antes aludidas fueron aprobadas por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Asuntos de Equidad y Género y, posteriormente en sesión de Pleno celebrada el día 07 de noviembre de 2013.

El Decreto aprobado por el Congreso fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 28 de noviembre de 2013.⁴ Desde su entrada en vigor se han realizado dos modificaciones al artículo 263 BIS 1, el cual tipifica el delito de

⁴ Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2013/noviembre/2013CXCII44II.pdf>

Feminicidio.

La primera reforma que sufrió dicho numeral fue para cambiar la sanción pecuniaria de 500 a 1000 días por Unidades de Medida y Actualización con motivo de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

La segunda reforma que tuvo el dispositivo antes aludido y que fue publicada el 16 de marzo de 2021 en el Boletín Oficial del Congreso del Estado, fue con la finalidad de elevar la pena de prisión y la sanción pecuniaria de feminicidio para quedar como sigue:

Artículo	Decreto 2013	Decreto 2021
263 BIS 1	Prisión 30 a 60 años Multa 1,500 días	Prisión 45 a 70 años Multa 2,000 a 5,000 UMAS

Ahora bien, dada la libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas respecto a delitos del orden común, la tipificación del feminicidio se contempla en 33 códigos penales y se observa que en algunos casos los tipos penales contienen elementos normativos que resultan técnicamente inadecuados o, incluso, contrarios a la finalidad que se persigue, a saber: que sea un delito autónomo, que contenga elementos normativos objetivos que sean identificados como razones de género y que expresen con claridad las circunstancias a través de las cuales se materializa el delito, con la finalidad de traducir dichas circunstancias a una realidad jurídica que posibilite su aplicación por parte del operador jurídico.

Con motivo de esa falta de homogenización de los tipos penales de feminicidio en todos los Códigos Penales del País. En el mes de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“24. (...)

c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;“

En cumplimiento y seguimiento a la observación hecha por la CEDAW, el 16 de noviembre de 2018 se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW, coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres y la Cancillería, a fin de ordenar su cumplimiento. Para atender las recomendaciones relacionadas con armonización legislativa, se instaló el Grupo Técnico de Armonización Legislativa de la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité CEDAW y se acordó que el Instituto Nacional de Mujeres, en conjunto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrían la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y, en especial, su Comité de Expertas, han manifestado la necesidad de que las políticas públicas y los recursos para combatir la violencia contra las mujeres tengan una perspectiva de derechos humanos, de género y de diversidad.

En este sentido, el Mecanismo recomienda que es indispensable que en la revisión del tipo penal de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia de género que históricamente se han presentado en los hogares, así como aquellos que, en los últimos tiempos, han recrudecido la violencia contra las mujeres en sus diversas etapas de vida, como la utilización de mujeres y niñas como armas, la feminización de la desaparición forzada, la trata de personas y, recientemente, las medidas de confinamiento implementadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-COV2, las cuales tuvieron un impacto diferenciado en mujeres y niñas, elevando las cifras de violencia contra las mujeres.

Con motivo de todo lo anterior, el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a partir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social antes aludido, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y c) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

De la revisión y análisis realizado por el Instituto Nacional de la Mujeres al tipo penal de Feminicidio regulado en el artículo 163 BIS 1 del Código Penal del Estado, propone los siguientes cambios al artículo:

Incluir como razones de género	Agravantes
• Hallazgos del cuerpo o los restos:	• Servidor público, como sujeto activo

que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia. • Estado de indefensión Razones de género Obligación de investigar como feminicidio muertes violentas de mujeres	en cualquier etapa del delito Intervención de dos o más personas. • Deber de cuidado sobre la víctima Pérdida de la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.
• Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres (LGAMVLV)	• Conductor de vehículo de transporte de pasajeros.
• Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza (parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad)	• Que se haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas • En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad, afinidad, o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Por último, propone el Instituto que además de la pena de prisión y la sanción pecuniaria que imponga el juez, decrete a quien comenta el delito, la pérdida de la patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

Lo anterior, dado a que, en la última década, los feminicidios en nuestro país se han incrementado. Prácticamente a diario se difunden noticias sobre mujeres desaparecidas que, posteriormente, se confirma fueron privadas de la vida, en la mayoría de los casos, por parte de su pareja o de la persona con quien la víctima guardaba una relación afectiva. Las consecuencias del feminicidio no solo afectan a la víctima directa, sino que también tienen un impacto negativo muy grave en los entornos familiares y comunitarios.

Una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país recae en las víctimas indirectas, especialmente en las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secuela. La situación de niños, niñas y adolescentes que queden en situación de orfandad es de especial preocupación en un contexto de violencia feminicida, porque constituye un evento traumático que, además de quebrar la idea de familia como un espacio de protección y afecto, les coloca en un mayor riesgo de vulneración de sus derechos.

Si bien, el Estado debe preservar y favorecer la permanencia de niños y niñas en su núcleo familiar, puede separarles de alguno de sus integrantes, salvo que existan razones determinantes para tal medida, como ya lo ha determinado la Suprema Corte de la Nación⁵, siendo el feminicidio una razón justificable.

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar en forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

⁵ SCJN. Tesis Aislada: 1a. CXI/2008. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 236. Registro digital: 168337

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, señala que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. También, el referido numeral señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, identificada como "Convención de Belém do Pará", de la cual nuestro país es parte desde el 04 de junio de 1995, en sus artículos 1, 2, 3 y 7 contemplan textualmente lo siguiente:

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Por su parte y en plena congruencia con las disposiciones constitucionales federales, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 2, que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes,

para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Además, en el diverso numeral 5, fracción IV de la Ley General consigna que por Violencia contra las Mujeres se debe entender cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; asimismo, el diverso numeral 21 de la referida norma general señala que la Violencia Feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora señala que violencia feminicida de debe entender la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado o Municipios y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, con perturbación social en un territorio determinado o la existencia de un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

QUINTA.- El feminicidio, es la materialización más cruel de violencia contra las mujeres, lamentablemente cada año las cifras crecen, ante este contexto es necesario el actuar de las autoridades, como legisladores tenemos la responsabilidad de continuar fortaleciendo los mecanismos para la prevención de este delito, y fortalecer el rigor de las sanciones ante el mismos.

En la especie, la iniciativa de la Diputada Ernestina Castro Valenzuela tiene como finalidad la reforma del artículo 263 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora,

con el objetivo de establecer nuevos supuestos de razones de género e incluir agravantes al delito de feminicidio.

Actualmente, el artículo 263 BIS 1 del Código Penal establece que una persona comete el delito de feminicidio cuando prive de la vida a una mujer por razones de género, para lo cual, se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o
- VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

Al efecto, la pena actual para la persona que cometa el referido delito es de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. Además de las sanciones descritas, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ahora bien, la iniciativa de la diputada Castro Valenzuela plantea establecer los siguientes supuestos como razones de género:

- 1.- Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;
- 2.- Estado de indefensión de la víctima;
- 3.- Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres de las previstas en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; o
- 4.- Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza ya sea por parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Aunado a lo anterior, se pretende establecer que la pena se incrementará en una mitad, cuando se presente alguna de las siguientes agravantes:

- a) Sea cometido por servidor público en cualquier etapa del delito;
- b) Hayan intervenidos dos o más personas;
- c) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;
- d) Sea cometido por conductor de vehículo de transporte de pasajeros;
- e) Se haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de

personas; y

f) En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo perderá:

a) La patria potestad y reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.

b) Todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Ahora bien, es importante plasmar la información emitida por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública y publicada el pasado 26 de enero de 2022, en el artículo denominado “Incrementan 40% los feminicidios en Sonora” del sitio de internet del Heraldo de México, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“El año 2021 terminó siendo uno de los más violentos contra las mujeres que se haya registrado en la historia moderna de Sonora, ya que existió un registro de 45 mujeres víctimas de feminicidio, lo que representó un incremento del 40% en comparación al 2020, según los datos del **Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública**.*

*Durante el 2020, 32 mujeres fueron víctimas de feminicidio y por eso se abrieron 32 carpetas de investigación en Sonora, mientras que durante el 2021 se cerró con **45 mujeres asesinadas** con alguna agravante de género y por eso se abrieron en total 42 carpetas de investigación, esta diferencia de 13 víctimas más representa el incremento del 40%.*

*Sonora se ubica en el segundo lugar nacional con mayor número de feminicidios cometidos respecto a su población, con una tasa de 2.68 casos por cada 100 mil mujeres, solo por debajo de **Quintana Roo**, que tiene una tasa de 2.87.*

*Dentro de los 100 municipios más mortíferos para las mujeres en todo el país, Sonora cuenta con cinco: con ocho casos de feminicidio están **Hermosillo, Cajeme y Guaymas**, ubicándose en los puestos 19, 20 y 21; luego en el lugar 27 está Nogales con siete casos y en el 65 Caborca con cuatro asesinatos de mujeres.*

Además, durante el 2021 se cometieron en Sonora un total de 95 homicidios dolosos contra mujeres que no fueron tipificados como feminicidios, por lo cual finalmente durante el año pasado se asesinaron en el estado un total de 140 mujeres.”

Ahora bien, aún cuando ha habido una disminución importante respecto al feminicidio en nuestra entidad, según datos del referido Secretariado Ejecutivo

de Seguridad Pública, en el primer trimestre del presente año, hubo cuatro víctimas de este delito, mientras que en 2021 hubo 11; lo que representa una reducción de 63.64%.

No obstante lo anterior, esta Comisión coincide con los argumentos bajo los cuales se funda la viabilidad de la iniciativa materia del presente dictamen y, además, se estima correcta la procedencia de las modificaciones al artículo 263 BIS 1 del Código Penal Local, ya que debemos atender lo dispuesto en los tratados internacionales en los cuales nuestro país es parte, por lo que este tipo de acciones legislativas en favor de la reducción de la violencia feminicida debe permear en el ánimo del Legislativo Local y adecuar dicha norma local a la exigencia de una mayor protección de las mujeres en la entidad.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-199/2022, de fecha 11 de abril de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2373/2022, de fecha 09 de mayo de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: “...*Sobre la iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA el artículo 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, presentada por la **diputada ERNESTINA CASTRO VALENZUELA** e identificada con el número de **folio 1090**, se observa que tiene por objeto propiciar que las muertes violentas de Mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y a sus familiares, posibilitando identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.*

En base a lo anterior, se realizan las siguientes puntualizaciones:

- *Se establecen diversos supuestos al cometerse el delito de feminicidio a razón de género;*

- *Se describen diversos agravantes para el establecimiento de la pena, los cuales derivan en el aumento de una mitad de la sanción;*
- *Además de las sanciones descritas en el artículo 263 BIS 1, se agrega que el sujeto activo perderá la patria potestad y la reparación integral de las infancias en situación de orfandad por feminicidio.*

*Después del análisis, se estima que la iniciativa **no tendrá un impacto presupuestal que pudiera poner en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado de Sonora.***”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 263 BIS 1 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres de las previstas en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora;

IV.- Exista o haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza ya sea por parentesco, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- Hallazgos del cuerpo o los restos: que sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia; o

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. La pena se aumentará en una mitad cuando se actualice alguno de los siguientes agravantes:

- a) Sea cometido por servidor público;
- b) Hayan intervenidos dos o más personas;
- c) Sea cometido por persona que tenga el deber de cuidado sobre la víctima;
- d) Sea cometido por conductor en servicio de vehículo de transporte de pasajeros;
- e) Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, actos de explotación o trata de personas; y
- f) En presencia de personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de consanguinidad o afinidad o cualquier otra relación de hecho o amistad.

Además de las sanciones descritas en el párrafo anterior, el sujeto activo perderá:

- a) La patria potestad; y
- b) Todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Cuando la víctima tenga niñas, niños o adolescentes que queden en orfandad por feminicidio, el responsable deberá de otorgar la reparación integral de las infancias.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 21 de junio de 2022.

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO

C. DIP. BEATRÍZ COTA PONCE

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES